

CINCO SALTOS, 15/12/2025.-

VISTA:

La presente causa caratulada "**G.B.E. C/P.E.H. S/VIOLENCIA LEY 26485**", Expte. N° CS-03239-JP-2025 , para resolver sobre la medida cautelar peticionada por la Sra. B.E.G. en su carácter de denunciante y víctima.-

Y CONSIDERANDO:

Que obra en autos denuncia de violencia familiar formulada en sede policial por la Sra. B.E.G., en su carácter de víctima, en contra del Sr. E.H.P., quien resulta ser su vecino.-

Que teniendo en cuenta los términos de la denuncia de mención, no surgen - en principio - Actos de Violencia de Género conforme la Ley Nacional N° 26.485 y el C.P.F., que ameriten el tratamiento de la causa la presente vía, atento que la base de la violencia de genero implica toda conducta que atenta contra la dignidad e integridad física y moral de las mujeres por el hecho de serlo, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, que ante el caso que se somete a consideración se evidencia que no estamos ante una situación de violencia enraizada en un estereotipo de género por lo que corresponde - a mi entender - desestimar la denuncia incoada en el marco de la Ley Nacional N° 26.485 y que eventualmente las partes concurren y sometan la contienda por la vía adecuada.-

Que corresponde entonces, reafirmar que el objetivo de las leyes proteccionales (Ley N° 26.485) es la adopción de medidas provisionales tendientes a hacer cesar la situación de violencia o riesgos en que se encuentren involucradas las partes y atento las constancias que obren de autos, resultando que no se puede utilizar la vía impuesta por esta ley cautelar a fin de dirimir otras cuestiones, pues para ello la legislación prevé de otros mecanismos respectivos, mediante el asesoramiento legal pertinente.-

Que el Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro establece en su Título II el Ámbito de Aplicación y Reglas de Competencia, para luego definir en el Título V las Disposiciones Generales para los Procesos de Violencia Familiar y de Género, por lo cual resultaría competente para intervenir en la causa el/la Juez/Jueza de Familia en turno de la Ciudad de Cipolletti.-

Que por todo ello, por lo expuesto precedentemente y en valoración a las atribuciones

fijadas por el Art. N° 26 de la Ley Nacional N° 26485 y el Código Procesal de Familia:

RESUELVO:

I) **DESESTIMAR** la denuncia radicada por la Sra. B.E.G. por no encuadrarse las acciones denunciadas dentro del marco de la Ley Nacional N° 26.485, conforme a los CONSIDERANDOS de la presente resolución, debiendo la parte y a los fines pretendidos concurrir por la vía judicial pertinente.-

II) Poner en conocimiento de lo resuelto a la Unidad Procesal de Familia en turno de la Ciudad de Cipolletti, a los fines que estime corresponder en el marco de las previsiones de los Arts. 139° y 140° del CPFRN.-

III) Hágase saber a la denunciante que para la continuidad del proceso en la Unidad Procesal de Familia en turno deberá contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrá designar un abogado de su confianza o ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la Localidad a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita conforme art. 30 y ccdtes. de la Ley K N° 4199 y Reglas de Brasilia. Déjese constancia en la notificación respectiva de las direcciones y teléfonos de la sede de la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Localidad y de CADEP con sede en la Ciudad de Cipolletti.-

IV) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y ELEVESE. PROCÉDASE AL CAMBIO DE RADICACIÓN. Cúmplase por Secretaría con los despachos ordenados.-

Fdo. Enzo E. ESPEJO. JUEZ DE PAZ. Ante mí: Dr. Mariano Larrasolo. Secretario Letrado.-